

Comentario

de la sentencia a la causa penal 48/2011 sobre una mujer que cometió el delito de homicidio en razón del parentesco en contra de su esposo

Taissia Cruz Parcero

I. RESEÑA DEL CASO

Joaquina Montes de Oca¹ fue sentenciada por el delito de homicidio calificado (en razón del parentesco —porque la víctima era su esposo— y cometido con ventaja —por haber utilizado un medio que debilitó la defensa de la víctima—).² Se le estimó un grado de culpabilidad que corresponde a una cuarta parte en la escala de punibilidad prevista para ese delito (de 20 a 50 años de prisión); en consecuencia, se le impusieron 27 años y seis meses de pena privativa de libertad (además, se le condenó a reparar el daño moral —indemnización por muerte— y al pago de gastos funerarios).

Los hechos por los que fue sentenciada son los siguientes. En enero de 2011, junto con Bruno Pacheco, quien era pareja de su hija mayor, y Jesús “N” (quien no fue localizado ni juzgado) —en el interior del domicilio en el que cohabitaban, ubicado en la Ciudad de México— privó de la vida a su esposo Sebastián Kundera. Para ello, la sentenciada puso en la bebida de la víctima pastillas de Clonazepam (sustancia psicotrópica que normalmente se utiliza como medicamento para combatir la ansiedad y como anticonvulsionante, y tiene como efectos secundarios provocar

¹ Los nombres de las partes en el proceso penal fueron modificados para los propósitos del presente trabajo.

² Previsto en el Código Penal del entonces Distrito Federal, en los arts. 125, 128 y 138, frac. I, c).

sueño, debilidad, entre otros) y cuando se quedó dormido, los dos hombres lo asfixiaron con una bolsa de plástico y con un lazo alrededor del cuello. El cuerpo de la víctima fue trasladado y abandonado, presuntamente por Bruno, a un paraje solitario, en el que fue encontrado pocas horas después del deceso.

Cuando sucedieron los hechos, Joaquina Montes de Oca tenía 32 años, contaba con estudios de educación media básica (secundaria) y se ocupaba como mesera. Había contraído matrimonio civil con la víctima 18 años antes y, durante el matrimonio, procrearon cuatro niñas y dos niños. La víctima tenía, en la época del hecho, 45 años.

II. PRUEBA DE CARGO

La muerte de la víctima y las causas que la provocaron se acreditaron con las pruebas técnicas que son de rutina para estos casos (inspección y levantamiento de cadáver, acta médica, dictámenes de necropsia y criminalística). De ellas se concluyó que la causa de la muerte fue asfixia por estrangulación. Aunque en el protocolo de necropsia se asentó que se tomaron muestras de sangre en el cadáver para que el laboratorio de química determinara niveles de alcohol, presencia de sustancias psicotrópicas y/o estupefacientes, no se presentó en el expediente el resultado de dichos análisis.

Para demostrar la participación de la sentenciada, como coautora del delito, el juez tomó en cuenta, fundamentalmente, las declaraciones de las hermanas de la víctima, de marzo de 2011, en las que manifestaron que, ante la ausencia de su hermano, acudieron al domicilio en el que Sebastián vivía con Joaquina. Ella les informó que desde el mes de enero anterior ya no había regresado a casa. Días después acudieron nuevamente para saber del paradero de su hermano; en ausencia de Joaquina, comieron con los sobrinos. En algún momento, Salomón, de siete años, les dijo que su mamá, con amigos suyos y de su hermana Marie, habían matado a su papá; que él lo vio sangrando de la cara y del cuerpo. El niño también les dijo que lo habían metido en una caja y le habían echado flores y tierra. Días después la propia Joaquina les confesó que ella le había dado muerte. Que para ello le dio

unas pastillas y lo durmió, después se lo llevó en un taxi y lo tiró en el río, pero insistió en que había actuado sola.

Igualmente se tomó en consideración la declaración de Salomón, de siete años, quien en presencia de una de las tías denunciantes dijo que él vio cuando su mamá, Bruno (novio de su hermana mayor) y otra persona habían golpeado a su papá y lo habían dejado sangrando, para después enterrarlo en una caja, a la que le echaron flores y tierra. También se valoró la declaración de dos policías, quienes manifestaron que la denunciante les refirió que su cuñada había matado a su hermano, por lo que, a petición suya, detuvieron a la sospechosa y, efectivamente, ella confesó el homicidio de su cónyuge, por lo que la presentaron ante el Ministerio Público.

En la sentencia también se consideró que Joaquina Montes de Oca y Bruno Pacheco confesaron, ante el Ministerio Público, que dieron muerte al cónyuge de la primera, con ayuda de otro sujeto; que, para ello, Joaquina lo durmió con pastillas y, posteriormente, los otros coautores lo asfixiaron con una bolsa y un lazo, para después arrojar el cuerpo en el río.

Finalmente, se valoró la inspección realizada por el Ministerio Público en el domicilio de Joaquina, en la que se hizo constar el hallazgo de una receta médica a nombre de la sentenciada, expedida por una institución de salud pública, con la prescripción del medicamento controlado Clonazepam, así como de una tira con esas pastillas, en la cual había solo 12 de 30 tabletas. En relación con el medicamento asegurado, se emitió peritaje en química forense, en el que se determinó que el Clonazepam es una sustancia psicotrópica que se utiliza como ansiolítico y anticonvulsionante.

III. CONTEXTO

La sentencia que comento derivó del proceso penal que se siguió contra Joaquina, bajo las reglas del sistema mixto que en nuestro país estuvo vigente hasta junio de 2018, pues, a partir de esta fecha, entró plenamente en vigor el nuevo modelo de enjuiciamiento acusatorio y oral. Bajo las reglas del sistema anterior, las

actuaciones de averiguación previa que fueron practicadas por el Ministerio Público se trasladaron prácticamente en su integridad al juicio, para servir de sustento a la sentencia condenatoria, pues la única diferencia fue que Bruno (cosentenciado) no ratificó su confesión ante el juez y dijo que se vio amenazado por Joaquina para ayudarla a matar a su marido.

Es importante también destacar que, en México, por ser una república federal, coexisten en materia de enjuiciamiento penal dos tipos de fuero: común y federal.³ En el caso, el delito es del fuero común, es decir, fue investigado y juzgado por autoridades locales del entonces Distrito Federal, dado que no estuvo implicado algún servidor público federal ni se afectó algún bien jurídico adscrito a la federación.

En nuestro país, la violencia de género es un problema de carácter estructural que, a pesar de los esfuerzos desde las instituciones y de la sociedad civil, no ha podido contenerse. Por el contrario, las cifras disponibles dan cuenta de que en 2016 ocurrieron 7.5 feminicidios diarios; que más del 40% de las mujeres mayores de 15 años han padecido algún incidente de violencia proveniente de su pareja y que, de ellas, más del 70% no solicitó ayuda ni presentó denuncia y, de esa cifra, casi el 40% manifestó que no lo hizo por miedo a las consecuencias y/o por vergüenza.

Junto a estos datos se tiene también registro de que, del total de mujeres privadas de la libertad por algún delito, 10% están involucradas en delitos de homicidio (pero no se cuenta con información para correlacionar cuántos de estos casos se refieren al homicidio de la pareja o expareja sentimental).⁴

IV. COMENTARIO CRÍTICO

En una primera lectura, desde un punto de vista que pareciera meramente procesal, es posible establecer que, en el caso de Joa-

³ De acuerdo con el art. 13 constitucional, subsiste también el fuero militar para faltas contra la disciplina militar, siempre que no se encuentren implicados en el delito personas que no tengan ese carácter, es decir, civiles.

⁴ Fuente: www.estadística.inmujeres.gob.mx

quina, se cometieron un conjunto de violaciones a sus derechos fundamentales que son fiel reflejo no solo de prácticas viciadas, comunes y generalizadas en la investigación y enjuiciamiento de los delitos, sino de la ausencia total de un acercamiento distinto al caso, con una perspectiva que hubiera permitido conocer el contexto de las condiciones personales, familiares y sociales de la probable autora del delito. Me refiero, sí, a la ausencia de perspectiva de género.

La detención ilegal que padeció la sentenciada es una de las violaciones a derechos fundamentales más evidentes. A pesar de que las reglas vigentes en la Constitución Federal establecían las circunstancias bajo las cuales era válido detener a una persona sin orden judicial.⁵ En el caso, la detención pretendió justificarse bajo la hipótesis de “caso urgente”, conforme a la cual, el Ministerio Público tiene la facultad de ordenar por escrito la detención de una persona, si se trata de un delito grave (el homicidio es un delito grave), si por las circunstancias no puede acudir ante el juez a pedir la aprehensión y si existe riesgo de que la persona se evada o, como decimos coloquialmente, “se dé a la fuga”.

Del relato de los policías se observa que detuvieron a Joaquina a petición de las denunciadas, las hermanas de la víctima, cuando la desaparición de esta todavía no había sido hecha del conocimiento del Ministerio Público y porque, según les informaron, Joaquina les había confesado que ella lo había matado, como al entrevistar a la propia Joaquina así lo aceptó, y la trasladaron a la agencia ministerial.

Por ello, al día siguiente y aproximadamente 40 días después del homicidio, el Ministerio Público decretó la detención legal de Joaquina por “caso urgente” y, posteriormente, ejerció acción penal en su contra. De lo expuesto se sigue que, en la detención, los policías actuaron por su cuenta, sin existir una orden minis-

⁵ CPEUM, art. 16 [...]

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. [...]

terial escrita “por caso urgente” que, bajo los parámetros constitucionales, justificara tal afectación a la libertad de la persona inculpada.

Esta violación al derecho humano de libertad personal, cometida en el procedimiento de averiguación previa, afectó, desde luego, la validez de la confesión de Joaquina, porque cuando una persona es detenida de manera ilícita, es decir, fuera de los cauces constitucionales (orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente), las pruebas que derivan de tal actuación deben excluirse justamente como un medio reparador de la violación cometida y porque, con ello, se pretende desincentivar que las autoridades policiales y de investigación incurran en las mismas.

Pero, además, en el caso, también a partir de la detención ilegal, se obtuvo evidencia de manera ilícita, pues la autoridad ministerial realizó una inspección en la casa que Joaquina habitaba con sus hijos e hijas, sin haber obtenido previamente la autorización judicial, que era condición de validez del cateo.⁶ De esa intromisión ilícita en el domicilio de la detenida obtuvo evidencia incriminatoria, particularmente, una receta médica y las pastillas de Clonazepam.

Así, dentro de las 48 siguientes a su detención ilegal, el Ministerio Público encontró pruebas suficientes para inculpar a Joaquina en el homicidio de su cónyuge, pues con su confesión (y la de su coincepado) y el aseguramiento de la receta y las pastillas en su domicilio, corroboró la versión que las denunciantes (hermanas de la víctima) manifestaron en las actas de investigación.

Con todo ello, el agente investigador no cuestionó la imparcialidad del relato de los denunciantes, no indagó si Joaquina fue

⁶ CPEUM, art. 16 [...]

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.
[...]

sometida a algún tipo de presión o coacción, ni le pareció relevante solicitar el resultado de las pruebas de química forense, a fin de conocer si en efecto había presencia de dicha sustancia psicotrópica en las muestras que se obtuvieron del cadáver.

¿Cómo lo podemos explicar? ¿Bajo qué lógica es admisible juzgar a una persona, tener certeza de su responsabilidad en el hecho delictivo, ante las violaciones, las deficiencias y las omisiones apuntadas? Me parece que la respuesta, cuando se trata de una mujer, como Joaquina, inculpada en la comisión de un delito, no radica solo en el análisis que mencionamos al principio, meramente procesal o de carácter formal, que permite detectar a los tribunales violaciones que comprenden el concepto de debido proceso.

Esto lo sostengo porque en la revisión del caso existe un conjunto de información que permite suponer que, en la sentencia, subyace un prejuicio de género contra la acusada, que en nuestro sistema penal tiene incluso el alcance de trastocar el principio acusatorio de carga de la prueba, que corresponde siempre al Ministerio Público.

Este principio, que define cualquier sistema de enjuiciamiento criminal que se juzgue democrático, impone a quien acusa, es decir, al fiscal o Ministerio Público, la obligación de aportar al juez las pruebas que acrediten el delito y la responsabilidad, de modo que a la persona acusada no le corresponde probar que no lo hizo, que es inocente. Lo anterior no se cumplió en el caso, porque las autoridades ministeriales y judiciales dieron por sentado, sin prueba suficiente que:

- A. Joaquina suministró a la víctima, antes de su muerte, una cierta cantidad de pastillas psicotrópicas para provocarle el sueño, lo que permitió que otros dos sujetos lo privaran de la vida.
- B. Joaquina tenía un móvil para privar de la vida a su cónyuge, pues lo engañaba, ya que sostenía relaciones sexuales con otros hombres.

La primera conclusión, como hemos apuntado, es meramente especulativa; carece de base técnica, ante la ausencia de los resultados de química forense sobre las muestras recabadas del

cadáver; pero, a los ojos de las autoridades investigadoras y judiciales, esto se estimó irrelevante, si para ello se pudo obtener, de manera ilícita, evidencia material de que en el domicilio conyugal la sentenciada guardaba una receta médica y pastillas de esas características. Ello no es una cuestión menor, pues a partir de esta determinación se configuró la calificativa de ventaja, que agravó la pena aplicada.⁷

La segunda premisa, que no es evidente en la sentencia, subyace como justificación para dar por cierta toda la información que el Ministerio Público recibió por parte de los familiares de la víctima, pues permitió establecer un razonamiento según el cual la mujer infiel privó de la vida al cónyuge. Pero no solo se trataba de que la investigación tuviera como única sospechosa a la mujer infiel, sino también a la mala madre, pues, en tal sentido, se registraron en la investigación datos de que Joaquina desatendía a sus hijos e hijas, les pegaba, era floja, metía a otros señores a su casa y no quería al padre víctima del delito.

En un sistema de justicia penal que invisibiliza a las mujeres, las clasifica y discrimina, *a priori*, a partir de modelos preestablecidos de lo que se espera de la madre y esposa, no se consideró importante seguir otras posibles líneas de investigación, ni indagar otros móviles o circunstancias del delito. Ella fue —lo dijeron sus cuñados— infiel y mala madre. Lo confesó. Caso cerrado. 27 años y seis meses de prisión.

IV. CONCLUSIÓN

Joaquina, al “confesar” los hechos, también declaró que cuatro años antes empezó a tener problemas con su cónyuge; este le gritaba, le decía que era fea y que estaba gorda; le aventaba la comida. En ocasiones, inclusive, le pegaba y la violaba porque ya no quería tener relaciones sexuales con él. Esta información debió ser relevante, tanto para el Ministerio Público como para el juez,

⁷ Si el homicidio no se hubiera estimado calificado, la pena aplicable habría oscilado entre 10 y 30 años; de manera que aún con el grado de culpabilidad estimado, la pena de prisión habría sido de 15 años de prisión, en términos del Código Penal para el entonces Distrito Federal, art. 125, párr. 1.

pues indagar sobre la veracidad de esta parte del relato, obtener prueba en cuanto a los posibles actos de violencia que la sentenciada dijo padecer en el ámbito de su propia relación de pareja, pudo permitir un desenlace distinto, en dos diversas vertientes: como causa de exclusión del delito, o bien, como un factor para determinar la pena.

Las causas que excluyen el delito se encuentran previstas de manera taxativa en el Código Penal para el Distrito Federal vigente en la época de los hechos. Entre ellas, se prevé la legítima defensa y la no exigibilidad de otra conducta.⁸ Una opera como excluyente de la antijuridicidad y otra como causa de inculpabilidad.

⁸ Código Penal para el Distrito Federal, art. 29. (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causas de justificación o causas de inculpabilidad.

[...]

B.- Habrá causas de justificación, cuando:

I.- (Legítima defensa).- Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

[...]

C.- Habrá causas de inculpabilidad, cuando:

[...]

IV.- (Inexigibilidad de otra conducta). Cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si el agente se excede en los casos de legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber y cumplimiento de un deber se estará a lo previsto en último párrafo del artículo 83 de este Código.

La legítima defensa es una figura jurídica que permite lesionar o inclusive privar de la vida a quien agrede —de manera actual, real e inminente— la propia integridad (entre otros supuestos). Una de las razones en las que descansa tal permisión es la misma que se adscribe como finalidad del derecho penal: la protección de bienes jurídicos.

Claro está que, para configurar un caso de legítima defensa, la forma en que una persona se opone a la agresión debe ser congruente y no desproporcionada, como también, según la dogmática penal dominante, debe ser contemporánea a la agresión que está por suceder o que actualmente sucede.

No obstante, en los casos de violencia de género, que se configuran cuando una mujer es víctima recurrente de agresiones físicas y/o sexuales por parte del varón que es su pareja, es posible y necesario interpretar también la legítima defensa en un sentido más amplio, bajo el concepto de un peligro continuado, cuya demostración legitimaría el delito de lesiones u homicidio, si estos se cometen como una reacción de defensa ante ese peligro latente en el contexto de la relación.⁹

De igual manera, como causa de inculpabilidad, la violencia previa sufrida por la mujer que da muerte a su pareja puede ser apreciada bajo la hipótesis de no exigibilidad de otra conducta, la cual se configura bajo la lógica de que el orden jurídico no puede exigir a las personas comportamientos que impliquen soportar pasivamente situaciones de maltrato graves y recurrentes. En tales supuestos, es posible dejar de reprochar el homicidio que la mujer comete contra su maltratador, si se demuestra que actuó con miedo grave, insuperable, ante agresiones inminentes.

En una segunda vertiente, los datos de violencia padecidos por Joaquina, de haberse indagado y probado en el proceso, pudieron haber impactado en su favor, al momento de imponer la pena.

⁹ Esta manera de ver a la legítima defensa corresponde a lo que en dogmática penal se denomina “muerte del tirano” y responde a la necesidad de analizar los casos en los que la mujer ha privado de la vida a quien recurrentemente es su victimario, esto es, a quien la agrede física o sexualmente, la amenaza, etcétera.

En nuestro país, la gravedad de la pena para cada delito está prevista como un parámetro, entre un mínimo y un máximo, justamente para que los juzgadores puedan valorar las circunstancias concretas del caso y estén en condiciones de imponer una condena proporcional y justa en relación con el daño ocasionado al bien jurídico, pero también en función de las características de la persona particular a quien se juzga. Por eso decimos que cuando los juzgadores determinan la pena por el delito cometido, hacen un ejercicio de ponderación entre diversos factores que se relacionan con la gravedad del hecho (gravedad del injusto) y la dimensión en que ese hecho le es reprochable a su autor (grado de culpabilidad). Estos factores están determinados por la ley penal. En el caso del delito de homicidio, cometido en razón del parentesco y agravado (con ventaja, por haberse empleado un medio que debilitó la defensa de la víctima), el margen de punición va de 20 (mínima) a 50 (máxima) años de prisión.

Como mencioné al principio, a Joaquina se le impuso la pena de 27 años y seis meses de prisión, que corresponde a una cuarta parte en la escala aplicable. Para ello, el juez hizo énfasis solo en los factores que le parecieron no favorables a la sentenciada, e hizo afirmaciones tales como que el daño al bien jurídico fue de *gran magnitud*, pues atentó contra *la vida, que es el bien máspreciado del hombre*; que actuó dolosamente *con total desprecio al orden jurídico*; que la víctima era su cónyuge y que la sentenciada, según el estudio de personalidad que le fue practicado, presentaba *capacidad criminal media*.

Otras características personales, como la edad, el grado de estudios, la ocupación y su condición de madre solo fueron mencionadas, pero no condujeron a algún tipo de valoración expresa que permitiera conocer si fueron efectivamente consideradas para determinar la gravedad de la pena.

De lo expuesto resulta evidente que, de haberse ponderado la relación desigual que existía entre Joaquina y la víctima, a partir de datos muy concretos y sí acreditados, por ejemplo, que cuando contrajeron matrimonio ella tenía solo 14 años y él 27; que cuando cometió el delito, a los 32 años, ya era madre de seis hijos; pero, particularmente, si el juez del caso hubiera tenido la capacidad de ver que era necesario decretar el desahogo de

prueba sobre la violencia referida por Joaquina, en el contexto de su relación familiar, habría estado en condiciones de conocer con mayor certeza los motivos que la llevaron a cometer el delito. Con ello pudo haber estimado un grado de culpabilidad mínimo, pues en una mujer víctima de maltrato se encuentra disminuida de manera importante la posibilidad de ajustar su conducta a la norma, condición que es determinante al establecer la pena.

Para juzgar casos de mujeres involucradas en la muerte del hombre con el que sostienen una relación de pareja, debe partirse de la realidad social y de los datos que arrojan las estadísticas disponibles, según los cuales, la mayoría de las veces, subyacen en esas relaciones condiciones de violencia, desigualdad y de abuso de poder, que las y los juzgadores están obligados a hacer visibles, como dijimos, no solo para cuestionar la actuación de las autoridades de investigación, la validez y el valor incriminatorio de las pruebas de cargo que se dirigen a demostrar el hecho y sus circunstancias, sino también para establecer si el homicidio del opresor es, en el propio contexto de cada hecho, la única salida a un entorno de violencia sistemática, en el que las posibilidades de obtener protección efectiva por parte de las autoridades estatales son tan escasas que, en muchas ocasiones, el desenlace es, tristemente, ser víctimas, ellas mismas, de feminicidio.